

AUTO SUSTANCIACION No. 155

RADICADO No. 156814089001-2021-00035

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DAVID PAEZ GONZALEZ Y CARLOS JAIRO GARCIA GUERRERO

DEMANDADO: ANA VITALIA GONZALEZ DE PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Alfonso Pulido Bravo, presenta memorial allegando poder otorgado a su favor de las que personas que se creen con derecho de sucesión del señor DAVID PÁEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.), de quien se informa falleció el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021); igualmente el profesional del derecho solicitó aplazar diligencia de inspección judicial de manera previa a su realización, en orden a dar claridad al Despacho del predio de mayor extensión y el predio objeto del proceso del que hace parte. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la pluralidad de memoriales allegados, esta Juzgadora en aras de dar solución de fondo, procede a pronunciarse uno por uno, de la siguiente manera:

El Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO, presenta poderes de las personas que se creen con derecho de sucesión procesal del señor DAVID PÁEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.), quien según se informó, falleció el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien para resolver la solicitud impetrada por el citado profesional del derecho es necesario remitirnos a la norma que regula la sucesión procesal así:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (negrilla fuera de texto original).

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

AUTO SUSTANCIACION No. 155

RADICADO No. 156814089001-2021-00035

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Así las cosas, en el presente proceso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante (visto en el ítem 28. "DOCUMENTOS DE SUCESORES PROCESALES 2021-0035" a folio 5 del proceso digitalizado) mediante el registro civil de defunción, como también se acredita la calidad de hijos del señor HECTOR GUILLERMO PAEZ MELO y la señora SANDRA LILIANA PAEZ MELO.

Razones suficientes para reconocer a los anteriores mencionados como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, a memorial visto en la carpeta virtual del proceso, bajo la denominación "44. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO INSPECCIÓN JUDICIAL" el apoderado de la parte demandante, igualmente solicita aplazamiento de diligencia de inspección judicial, la cual había sido programada para el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en orden a dar claridad al Despacho del predio de mayor extensión del cual se desprende el predio objeto del proceso; frente a tal solicitud, propendiendo por un acceso efectivo a la administración de justicia, esta Juzgadora encuentra pertinente otorgar un término prudencial de sesenta (60) días para que el Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO, realice aquellas gestiones que encuentre adecuadas y presente lo correspondiente a este Despacho.

Una vez cumplido lo anterior, bien presentado escrito del profesional apoderado de la parte demandante o el término antes otorgado, ingrésese nuevamente las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en calidad de hijos al señor HUGO GUILLERMO PAEZ MELO y a la señora SANDRA LILIANA PAEZ MELO como SUCESORES PROCESALES del señor TITO ROJAS DELGADILLO (fallecido) en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO, como apoderado judicial del señor HUGO GUILLERMO PAEZ MELO y a la señora SANDRA LILIANA PAEZ MELO en los términos y para los efectos de los poderes concedidos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No. 155

RADICADO No. 156814089001-2021-00035

TERCERO: OTORGAR el término de sesenta (60) días al apoderado de la parte demandante para que presente escrito mediante el cual aporte la información que considere relevante a fin de dar claridad respecto del bien objeto del proceso. Vencido dicho término ingrésese nuevamente las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintiún (21) días del mes de
octubre de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 37

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9400bfd41f97e4ce7be099f45957ecd796dfba082ed839f2d78c66a275a9694**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>